

## **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **Fundamento Legal.-**

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el art. 106.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad Reglamentaria que le atribuye el art. 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el art. 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

### **Hecho Imponible.-**

Artículo 2º.- El hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

### **Sujetos pasivos.-**

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **Exenciones, reducciones y bonificaciones.-**

Artículo 4º.- De acuerdo con lo establecido con el art. 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

### **Base Imponible.-**

Artículo 5º.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

### **Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

Artículo 6º.-

1.- De conformidad con lo establecido en el art. 103 de la ley 39/88 de 28 de Diciembre el tipo de gravamen se fija en 2'80%.-

2.- La cuota de este Impuesto se obtendrá aplicado a la base imponible el tipo de gravamen del apartado anterior.

### **Devengo.-**

Artículo 7º.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **Normas de gestión.-**

Artículo 8º.- Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 9º.-

1.- El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.- A los efectos de determinar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, se podrán tener en cuenta los módulos del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental.

Artículo 10º.-

1.- Las licencias caducan a los seis meses contados desde la notificación si las construcciones, instalaciones u obras no se inician, o iniciadas se paralizan, sin causa justificada, por igual plazo de tiempo.

2.- La caducidad se declarará expresamente liquidándose la licencia por el concepto de tasa por licencia urbanística, con base en la actividad municipal técnica y administrativa. Si como consecuencia de caducidad de licencia o paralización no se completase la obra o instalación proyectada, se practicará la liquidación por la obra o instalación realmente ejecutada, procediéndose al ingreso o devolución correspondiente.

3.- Si la caducidad se produce por paralización una vez iniciada las construcciones, instalaciones u obras, se girará liquidación definitiva por lo realmente ejecutado, reintegrando al interesado la diferencia respecto del ingreso provisional realizado.

### **Infracciones y sanciones.-**

Artículo 11º.- En materia de infracciones y sanciones tributarias rige la Ley General Tributaria, como texto legal directamente aplicable, en su modificación parcial aprobada por Ley 10/85 de 26 de Abril, y Real Decreto 2631/85, de 18 de Diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias.

### **Inspección y recaudación.-**

Artículo 12º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás leyes reguladoras de la materia.

### **Vigencia.-**

Artículo 13º.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Salobreña a 6 de Octubre de 1.989

Fdo. EL ALCALDE

DILIGENCIA: Modificación de la presente Ordenanza:  
Acuerdo provisional, Pleno.....09.11.1995.  
Publicación acuerdo provisional.....15.11.1995.  
Publicación definitiva.....30.12.1995.  
Entrada en vigor.....01.01.1996.

Salobreña a 16 de Mayo de 1.996  
Fdo. EL INTERVENTOR

DILIGENCIA: Modificación de la presente Ordenanza:  
Adaptación al Euro: Septiembre de 2001  
Entrada en vigor: 01.01.2002.Salobreña, Septiembre de 2001  
Fdo. EL INTERVENTOR.